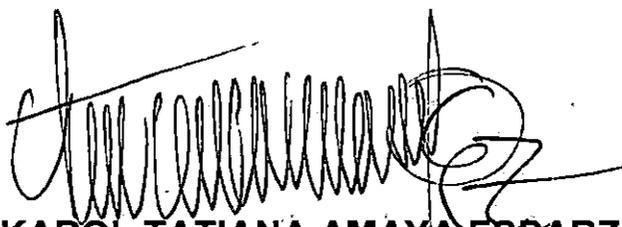


SECRETARIA. Bogotá D.C. Primero (1) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00081** de **MARIA NAILA GARNICA DE CASTRO** contra **UGPP**, informando que obran solicitudes de ejecución a continuación del proceso ordinario y que obra poder de la entidad ejecutada. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ~~Doce~~ **(12)** de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Doctora Gloria Ximena Arellano Calderón identificada con C.C 31.578.572 y T.P. 123.175 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad a las facultades otorgadas mediante Escritura Pública Nro. 763 del 20 de febrero de 2020.

Ahora bien, revisada la solicitud de ejecución, se observa que la misma no satisface las exigencias propias de una solicitud de ejecución a continuación del ordinario, por lo que el solicitante deberá proceder de conformidad a lo establecido por los artículos 305 y 306 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo tanto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora que proceda a presentar en forma concreta y precisa la petición ejecutiva y sin necesidad de formular demanda, solicite la ejecución con base en la providencia ejecutoriada, para tal fin deberá relacionar las sumas que la entidad ya le ha cancelado al demandante según los documentos aportados en la solicitud.

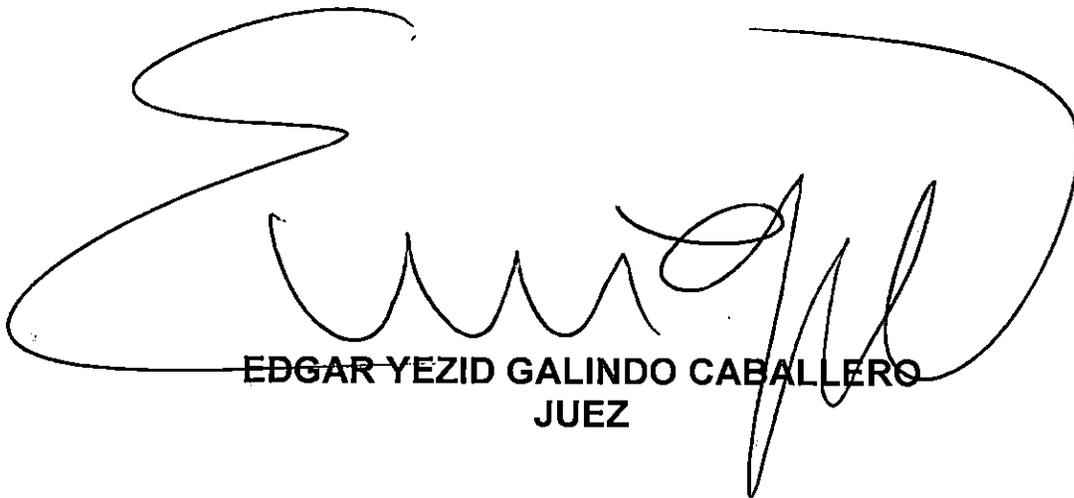
De igual forma, deberá demostrar documentalmente el cumplimiento de la condición contenida en la Sentencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 25 de agosto de 2015 (fls. 246-247 Cuad. Ordinario), acreditando en qué momento la entidad condenada UGPP empezó a hacer los pagos allí ordenados, e igualmente deberá especificar conforme a lo anterior, el valor exacto de lo que alega como adeudado.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de ejecución y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



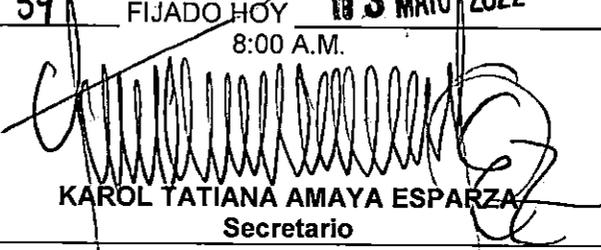
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 59 FIJADO HOY 03 MAYO 2022 A LAS
8:00 A.M.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretario